

**EXENCIÓN DE PRISIÓN. INF. ART.145 BIS
INCS. 2* y 3* C.P. (Texto LEY
26.364).DENEGATORIA.**

**NATURALEZA DE LOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN. PRESUNCIÓN
RELACIONADA CON VÍCTIMAS Y POSIBLES TESTIGOS. CONDUCTA DEL
IMPUTADO. ENTORPECIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES .**

*Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 29 de diciembre de 2009. R.S. I T.69 f* 402

AUTOS Y VISTOS: Este expediente 5098, caratulado “Eximición de prisión a favor de G, O E”, procedente del Juzgado Federal nº 3 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 27 y vta. por el letrado defensor de O E G, contra la resolución de fs. 25 y vta. que no hace lugar a la exención de prisión a favor del nombrado.

II. El magistrado de primera instancia se remitió a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, quien se opuso a la concesión de la exención de prisión, en atención a los delitos que se le atribuyen al nombrado G, y porque no fue posible ubicarlo en ninguno de los domicilios en los que habitualmente residía, circunstancias que, a criterio del *a quo*, pone en evidencia su intención de no estar a derecho.

III. De las constancias de la causa principal surge que (...), el magistrado de primera instancia decretó la captura de O E G y ordenó su detención a los efectos de recibirle declaración indagatoria, en orden al delito previsto por el artículo 145 bis, inc. 2º y 3º, del Código Penal, texto

incorporado por la Ley 26.364 (ver fs. 315 y 316 de las actuaciones principales).

Del acta que obra a fs. 741/742 vta. surge que el nombrado G fue detenido por personal de la Dirección Departamental de Investigaciones , el día (...), y se le recibió declaración indagatoria al día siguiente (ver fs. 815/818 vta.).

IV. Ahora bien, después de analizar las circunstancias del caso bajo examen, sobre la base de las pautas fijadas por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Plenario n° 13, “Díaz Bessone, Ramón Genaro”, el Tribunal entiende que la exención de prisión del imputado O E G no resulta procedente, toda vez que las particulares características que presentan los hechos que se le atribuyen y sus circunstancias personales, conducen a sostener que, en caso de permanecer en libertad, el imputado podría no sólo entorpecer las investigaciones sino también eludir el accionar de la justicia.

En relación con ello, debe destacarse que la causa principal se encuentra en plena etapa de instrucción, y dada la naturaleza de los delitos que se investigan, resulta esencial preservar la integridad física y psicológica de las víctimas de los hechos denunciados y, a su vez, obtener sus testimonios y los de otras personas para el esclarecimiento de tales hechos.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que las víctimas de estos delitos, generalmente, son sometidas a violencia física, amenazas y extorsiones por parte de los responsables de su explotación, por lo cual, es razonable presumir que las mismas conductas podrían llevarse a cabo para amedrentar tanto a las propias víctimas como a otros posibles testigos, a los efectos de condicionar sus testimonios.

Por otra parte, el imputado no se presentó ante la justicia a pesar de saber que se encontraba formalmente requerido, y este dato, evaluado conjuntamente con los restantes elementos de juicio reseñados, no alcanza para despejar las dudas sobre un posible peligro para la investigación o riesgo de fuga.

En afín orden de ideas, es necesario destacar que el interés social en la realización de la justicia se impone mediante ciertas restricciones a la libertad ambulatoria del imputado, con el propósito de asegurar su presencia en los actos del proceso, evitar que entorpezca las investigaciones y asegurar

Poder Judicial de La Nación

su sometimiento a la aplicación de la ley. Todo ello, como medida cautelar de carácter transitorio, y dentro de un marco razonable.

V. En conclusión, por aplicación de lo que establecen los artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, y sobre la base de las circunstancias y las pautas detalladas precedentemente, el Tribunal entiende que la exención de prisión de O E G no resulta procedente.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces Sala I Dres.

Julio Víctor Reboredo. Carlos Román Compaired.

Ante mí Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.

USO OFICIAL